

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver oportunamente el recurso de REPOSICION, y en subsidio el de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señora **MAIRA ALEJANDRA ZULUAGA GUZMAN** en representación de la menor **SARAY FERNANDA ZULUAGA GUZMAN**, en contra del auto que negó la solicitud relacionada con el dictamen de ADN, practicado a las partes, dentro del proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)**, promovido en contra de **MARIA EUCARIS SALGADO DE OSORIO** en calidad de cónyuge, **MONICA, JOSE GERMAN, JOSE ORLANDO, JOHN FABER Y HERNAN OSORIO SALGADO** en calidad de Herederos determinados del causante **JOSE FERNANDO OSORIO SALGADO**, calendado tres de febrero del presente año.

CRONICA PROCESAL

El presente proceso, por reparto realizado en la Oficina Judicial de esta ciudad, el catorce de diciembre de 2018, le correspondió a este despacho.

Una vez corregida la demanda, mediante auto calendado veinticinco de enero de dos mil diecinueve se admitió la demanda, y se dispuso dar el trámite consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Por auto calendado cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó la práctica de examen de ADN a las partes, **MAIRA ALEJANDRA ZULUAGA GUZMAN** (madre) **SARAY FERNANDA ZULUAGA GUZMAN** (menor) y la muestra de sangre del fallecido, señor **JOSE FERNANDO OSORIO SALGADO**, la cual reposa en la Central de Evidencia de Medicina Legal, **UNIDAD BASICA** de Ibagué.

El examen de ADN se practicó a las partes referidas, el día veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Por medio de auto calendado veintiuno de enero del año en curso, se corre traslado del resultado del examen ADN, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

Dentro del término ante indicado, el apoderado de la parte actora presenta escrito, en el que solicita se le conceda tiempo para aportar un dictamen de parte. Solicitud que se le resuelve indicándole al memorialista que procesalmente no es procedente dicha solicitud, toda vez que no está solicitándola práctica de un nuevo dictamen, sino que al parecer aportara uno que está en su poder. Auto que fue notificado por estado el día cuatro (4) de febrero del presente año. Dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta que, por tratarse de un proceso de investigación de la paternidad, dado que se encuentran inmersos los derechos de una menor, propender a la garantía efectiva de los mismos y en consonancia al ejercicio del derecho de contradicción solicita al despacho un tiempo prudencial para aportar al proceso un dictamen de parte.

Igualmente manifiesta que para sustentar la objeción, la basa en dos circunstancias; la primera humana dado que está en debate los derechos de un menor y otra una circunstancia innegable y es el hecho que en el accidente fallecieron más personas y pudo generar contaminación en la muestra de sangre.

Finalmente, el informe presentado por LINA MARIA GARCIA TABORDA profesional de análisis pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su estructura no da cuenta de elementos e información relevante para la cuestión objeto de Litis, toda vez que no precisó la cadena de custodia de la mancha de sangre, fuente de la mancha de sangre.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Respecto a LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN, el artículo 228 Parágrafo, inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos de filiación,, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada...”

A su turno el artículo 386 del Código General del Proceso, expresa:

“En todos los procesos de Investigación o Impugnación de la paternidad o la maternidad, se aplicarán las siguientes reglas:

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este Código”.

En el presente proceso se encuentra involucrada la menor SARAY FERNANDA ZULUAGA GUZMAN, es decir, es ella a través de su progenitora quien está investigando su paternidad para definir su filiación y esto Constitucionalmente es un Derecho Fundamental de la menor; además, es un Derecho Prevalente, por lo cual, en caso de conflicto entre la Constitución y la Ley se debe dar prelación al mandato Constitucional.

En el presente caso a pesar que el apoderado de la menor quien actúa a través de su representante legal **NO solicitó ACLARACION NI COMPLEMENTACION** del dictamen pericial obrante a folios 103- 106 del expediente, igualmente tampoco solicitó **la práctica de uno nuevo**, razón por la cual el despacho denegó **“la presentación de un nuevo dictamen”** situación que no está contemplada en el

artículo 228 párrafo inciso 2 del Código General del Proceso. El Despacho debe hacer prevalecer el Derecho Fundamental de la menor a conocer su verdadera filiación.

Significa lo anterior, que no se revocará el auto fechado tres de febrero del año que corre por medio del cual el Despacho denegó la solicitud de aportar la parte actora un nuevo dictamen; en **SUBSIDIO** y materializando la prevalencia de los Derechos de los menores, se **ordena** la práctica de examen de ADN a costa de la parte actora, al grupo conformado con las siguientes personas: MARIA ALEJANDRA ZULUAGA (madre de la menor) MENOR SARAY FERNANDA ZULUAGA MARIN (menor), MARIA EUCARIS SALGADO DE OSORIO (madre del causante y presunto padre José Fernando Osorio Salgado), JOSE GERMAN OSORIO SALGADO, JHON FABER OSORIO SALGADO, JOSE ORLANDO OSORIO SALGADO (en calidad de hermanos del causante y presunto padre José Fernando Osorio Salgado). Para lo cual se fija el día **VEINTIDOS (22) de septiembre** del año en curso, a las ocho (8) de la mañana, el cual se llevará a cabo en las Instalaciones de Medicina Legal Armenia, ubicada en la calle 18 N # 14- 42 de esta ciudad. Una vez se haya cancelado el costo de esta, y se haya aportado el correspondiente recibo al presente proceso. Colorario de lo anterior, **NO** se esta **NEGANDO** la practica de prueba alguna, por el contrario, se está decretando un **NUEVO DICTAMEN**, es por ello por lo que al no darse ninguno de los eventos citados, el presente auto **NO** es susceptible de apelación

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

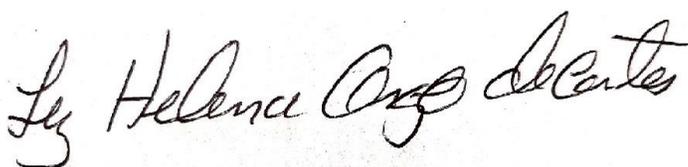
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, para **REVOCAR** el auto recurrido, calendado tres (3) de febrero del año en curso, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. Colorario de lo anterior, **NO** se está **NEGANDO** la práctica de prueba alguna, por el contrario se está decretando un **NUEVO DICTAMEN**, es por ello que al no darse ninguno de los eventos citados, el presente auto **NO** es susceptible de apelación

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de examen de ADN a costa de la parte actora, al grupo conformado con las siguientes personas: **MARIA ALEJANDRA ZULUAGA** (madre de la menor) **MENOR SARAY FERNANDA ZULUAGA MARIN** (menor), **MARIA EUCARIS SALGADO DE OSORIO** (madre del causante y presunto padre José Fernando Osorio Salgado), **JOSE GERMAN OSORIO SALGADO, JHON FABER OSORIO SALGADO, JOSE ORLANDO OSORIO SALGADO** (en calidad de hermanos del causante y presunto padre José Fernando Osorio Salgado). Para lo cual se fija el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las ocho (8) de la mañana, el cual se llevará a cabo en las Instalaciones de Medicina Legal Armenia, ubicada en la calle 18 N # 14- 42 de esta ciudad. Una vez se haya cancelado el costo de esta, y se haya aportado el correspondiente recibo al presente proceso. Librar el oficio a Medicina Legal respectivo solicitando el costo de la prueba.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico, sin incluir esta providencia en el mismo, ya que hace mención a menor de edad, conforme lo establece el art. 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Entérese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En Estado No. 083 de hoy 01 de Septiembre de 2020, se notifica el contenido del auto que antecede a las partes. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario